



GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 13 de julio de 2009

N° 26322

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Texto Único N° S/N
(De martes 30 de junio de 2009)

"DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, QUE CREA LOS TRIBUNALES MARÍTIMOS Y DICTA NORMAS DE PROCEDIMIENTO MARÍTIMO, CON LAS MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES ADOPTADAS POR LAS LEYES 11 DE 23 DE MAYO DE 1986 Y 12 DE 23 DE ENERO DE 2009."

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 4
(De martes 7 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO LUIS ALEXANDER BARRIA MOSCOSO, COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA".

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 5
(De miércoles 8 de julio de 2009)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL INGENIERO LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ COMO GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO".

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 6
(De miércoles 8 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA HERRERA DE VICTORIA COMO DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA".

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 7
(De miércoles 8 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR ELDIS IVAN SANCHEZ TUÑON, COMO DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 208
(De martes 7 de julio de 2009)

"POR EL CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS PUBLICOS DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 209
(De martes 7 de julio de 2009)



"POR EL CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS PUBLICOS DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CHIRIQUI".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Ejecutivo N° 210
(De martes 7 de julio de 2009)

"POR EL CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS PUBLICOS DE LOS CIRCUITOS NOTARIALES DE LAS PROVINCIAS DE COCLE, HERRERA Y LOS SANTOS".

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Ejecutivo N° 211
(De martes 7 de julio de 2009)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL NOTARIO PUBLICO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE COLON".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Ejecutivo N° 202
(De miércoles 8 de julio de 2009)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO EJECUTIVO ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)".

AVISOS / EDICTOS



TEXTO ÚNICO

De la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Organización de los Tribunales Marítimos

Artículo 1. La presente Ley regula la organización, la competencia y el procedimiento de la jurisdicción marítima de Panamá. La primera instancia se sustanciará ante juzgados que se denominan Tribunales Marítimos.

Se crea el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá, con jurisdicción en todo el país, el cual conocerá de la segunda instancia en materia marítima.

Artículo 2. La justicia en materia marítima se ejerce:

1. Por los Tribunales Marítimos.
2. Por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.
3. Por los Tribunales de Arbitraje.

Artículo 3. La justicia marítima en primera instancia la ejercerán los Tribunales Marítimos y en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones Marítimas, con sede en el corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, ambos con jurisdicción en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 4. Las controversias marítimas también podrán ser sometidas a la jurisdicción arbitral, conforme lo determinen la ley y los reglamentos que, al efecto, aprueben los centros de arbitraje con arreglo a esta.

Los Tribunales Arbitrales podrán conocer, por sí mismos, acerca de su propia competencia y decidirán, además, cualquier recurso que, de conformidad con las leyes, proceda contra de las decisiones arbitrales.

Artículo 5. El Tribunal de Apelaciones Marítimas contará con tres magistrados, un magistrado suplente, un secretario, un asistente legal para cada magistrado, al menos dos oficiales mayores y el personal subalterno que sea necesario.



Cada Tribunal Marítimo contará con el siguiente personal: un juez, un juez suplente, un secretario, dos asistentes legales del juez, un alguacil, un alguacil suplente, al menos dos oficiales mayores, un portero y el personal subalterno adicional que fuera necesario.

Así mismo, los Tribunales Marítimos contarán con personal especializado en administración, contabilidad y finanzas, que asistirá al juez y al alguacil en el ejercicio de sus funciones. Esta labor administrativa se someterá a las normas de control interno y de contabilidad gubernamental.

Artículo 6. Los jueces marítimos, los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas y sus respectivos suplentes serán nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las reglas de la Carrera Judicial.

Los jueces marítimos devengarán iguales emolumentos y tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de los Tribunales Superiores. Igual equiparación tendrán el secretario y personal subalterno de estos tribunales.

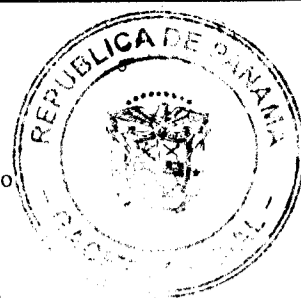
Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas devengarán iguales emolumentos que los Ministros de Estado y tendrán los mismos derechos y prerrogativas de los Magistrados de los Tribunales Superiores.

El secretario y el personal subalterno del Tribunal de Apelaciones Marítimas devengarán los emolumentos que fije el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdos.

Artículo 7. Para ser juez de un Tribunal Marítimo de primera instancia se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Poseer título universitario en Derecho y haber cursado estudios especializados en Derecho Marítimo.
4. Poseer certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia.
5. Tener por lo menos cinco años de práctica profesional ante la jurisdicción marítima, o haber ejercido, por el mismo término, la judicatura en la jurisdicción marítima o civil o la enseñanza del Derecho Marítimo en universidades reconocidas por el Estado.
6. Tener dominio del idioma inglés.
7. No haber sido condenado por delito doloso alguno o por falta contra la ética profesional o judicial.

Artículo 8. Para ser Magistrado del Tribunal de Apelaciones Marítimas se requiere, además de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo anterior, tener por lo menos diez años de práctica profesional ante la jurisdicción marítima, o haber ejercido, durante



igual término, la judicatura en la jurisdicción marítima o civil o la enseñanza del Derecho Marítimo en universidades reconocidas por el Estado.

Artículo 9. Los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas y los jueces de cada Tribunal Marítimo tendrán sus respectivos suplentes, quienes los reemplazarán en sus faltas temporales o absolutas y cuyo periodo será igual al de sus principales.

Para ser suplente de magistrado o juez se necesitan los mismos requisitos exigidos para el principal en la presente Ley y ser funcionario de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Artículo 10. Los secretarios del Tribunal de Apelaciones Marítimas y de los Tribunales Marítimos elaborarán el reglamento interno del despacho, el cual será sometido a la aprobación del correspondiente tribunal o juez marítimo.

Artículo 11. El personal subalterno de los Tribunales Marítimos y del Tribunal de Apelaciones Marítimas será nombrado mediante concurso de méritos por el respectivo juez.

Artículo 12. Para ser secretario judicial de Tribunal Marítimo o del Tribunal de Apelaciones Marítimas se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Ser graduado en Derecho.
3. Poseer certificado de idoneidad profesional expedido por la Corte Suprema de Justicia.
4. Leer y comprender el idioma inglés.
5. No haber sido condenado por delito doloso alguno o por falta contra la ética profesional o judicial.

Artículo 13. Para ser alguacil del tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Poseer certificado de idoneidad o, diploma que lo acredite como experto o técnico náutico, o haber desempeñado, durante un mínimo de años, actividades relacionadas con la dirección o administración del transporte marítimo.

Para ser alguacil suplente se exigirán los mismos requisitos que en este artículo se indican para el cargo de alguacil principal.

Artículo 14. El alguacil tendrá a su disposición y bajo su control y responsabilidad las naves, vehículos, equipo y personal que sean necesarios para el debido desempeño de sus funciones.

Las autoridades civiles, policivas y militares le prestarán toda la ayuda y cooperación que sean necesarias para que pueda cumplir con sus deberes



Artículo 15. El tribunal estará accesible a los interesados durante las veinticuatro horas del día, aun durante los días inhábiles, de manera que los interesados puedan acudir al Tribunal a presentar solicitudes que requieran medidas de carácter urgente, tales como la interposición de demandas, secuestros, levantamientos de secuestros u otras diligencias que, de no llevarse a cabo, podrían ocasionar graves perjuicios a los interesados.

Artículo 16. Las vacaciones a que tenga derecho el personal del tribunal serán otorgadas de manera que no interrumpan su eficaz y permanente funcionamiento durante las veinticuatro horas del día y durante todos los días del año.

Artículo 17. Los sueldos del personal de los Tribunales Marítimos, así como los gastos que demande la administración de justicia en estos tribunales serán pagados por la Nación.

Artículo 18. Las normas contenidas en el Capítulo sobre Cargos Judiciales del Código Judicial se aplicarán supletoriamente a las disposiciones del presente Capítulo, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Ley.

Título II

Competencia

Artículo 19. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.



2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque esta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

Artículo 20. Los Tribunales de Arbitraje tendrán también competencia para conocer de las causas marítimas previstas en el artículo anterior, cuando las partes hayan convenido, en una cláusula compromisoria, someter a conocimiento de un Tribunal de Arbitraje cualesquiera diferencias que surgieran de su relación contractual, o cuando después de surgidas tales diferencias, expresamente y por escrito, acuerden someter su resolución a un Tribunal de Arbitraje. En estos casos, el Tribunal Marítimo declinará el conocimiento de la causa a favor del Tribunal Arbitral que corresponda dentro de la República de Panamá, y podrá requerir garantías de cualquiera de las partes para asegurar su comparecencia ante dicho Tribunal Arbitral, en los mismos términos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 21. Según lo dispuesto en la Constitución Política, las acciones que surjan de las disposiciones de la legislación laboral de la República de Panamá son de competencia privativa de los tribunales laborales panameños. Sin embargo, las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios enmarcados en los supuestos contemplados en el artículo 19 serán de competencia de los Tribunales Marítimos cuando ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero.

Artículo 22. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cualquiera de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de dichos testigos ante el tribunal.
2. Cuando sea necesaria una inspección judicial para una mejor apreciación de dichos testigos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.



3. Cuando las partes hayan negociado, previa y expresamente, someter sus controversias a un Tribunal en país extranjero, y lo hayan convenido así por escrito. No se considerarán negociados previa y expresamente los contratos pro forma o de adhesión.
4. Cuando la controversia haya sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviera pendiente de decisión.

El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario para proteger los derechos de las partes, tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero dentro de un plazo determinado, la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal y, de haberse interrumpido a tiempo el periodo de prescripción en Panamá, impondrá la condición al demandado de no alegar prescripción en el foro receptor, antes de declinar el conocimiento de la causa.

En los casos en que no se pueda consignar caución ante el Tribunal Arbitral o judicial extranjero y se haya secuestrado en Panamá algún bien del demandado, el Tribunal Marítimo suspenderá la tramitación del proceso hasta tanto el tribunal extranjero haya dictado su fallo y mantendrá el bien secuestrado, o la caución que lo sustituya, a órdenes de dicho tribunal. Los Tribunales Marítimos mantendrán en todo momento competencia para conocer y decidir peticiones relacionadas con las cauciones ante ellos consignadas.

Las disposiciones de esta Ley sobre secuestro de bienes serán aplicables en cuanto no pugnen con lo que dispone este artículo.

Una causa declinada podrá ser reasumida cuando se demuestre que el tribunal extranjero no resolvió la controversia, o que se incumplió alguna de las condiciones impuestas por el juez al momento de declinar la competencia. Para su ejecución, la sentencia extranjera no requiere exequátur siempre que el peticionario acompañe copia auténtica y legalizada de esta.

Los Tribunales Marítimos deberán siempre declinar el conocimiento de una causa, cuando una de las partes acredite la existencia de un acuerdo previo de someter la controversia a un Tribunal Arbitral dentro de la República de Panamá o que, con posterioridad al surgimiento de las diferencias entre las partes, estas acuerden someterlas a la decisión de dicho Tribunal Arbitral.

Artículo 23. Los Jueces de los Tribunales Marítimos podrán comisionar a las Autoridades Portuarias o Marítimas, Judiciales o Administrativas de la República de Panamá, a fin de que practiquen las diligencias en que ellos no puedan actuar por sí mismos. Se observarán siempre las limitaciones indicadas en el Código Judicial para los Jueces comisionados.

Artículo 24. Los conflictos relativos a la jurisdicción o a la competencia, que surjan entre dos Tribunales Marítimos, serán resueltos por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.



Para este efecto, cualesquiera de los Tribunales Marítimos envueltos en el conflicto remitirá, de oficio o a solicitud de parte, al Tribunal de Apelaciones Marítimas la actuación correspondiente, a fin de que se resuelva por lo que conste en autos o bien con audiencia de las partes, dentro de un término de diez días.

Título III

Reglas Comunes del Procedimiento Marítimo

Capítulo I

Principios

Artículo 25. La presente Ley regula el modo como deben tramitarse y resolverse las causas, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Marítimos.

Artículo 26. Los juicios marítimos solo podrán iniciarse a petición de parte.

Artículo 27. Los juicios marítimos serán de doble instancia y admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones Marítimas, de acuerdo con lo que al efecto dispone esta Ley. Luego de la sustentación escrita del recurso de apelación y de su oposición, el Tribunal de Apelaciones Marítimas convocará a las partes a audiencia con el fin de recibir de ellas un alegato oral.

Artículo 28. El juicio marítimo será fundamentalmente oral, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 29. La oralidad del juicio no excluye que las partes o el tribunal puedan dejar constancia escrita de lo actuado.

Artículo 30. Iniciado el juicio, el tribunal tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponde a las partes.

Artículo 31. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el juicio y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta, o una actuación ineficaz, o cuando se pruebe que cualesquiera de las partes, o ambas, se sirven del juicio para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Artículo 32. Tanto el juez, como los órganos auxiliares de los tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.



Artículo 33. El Código Judicial solo será aplicable cuando las disposiciones de esta Ley no regulen, de manera específica, una determinada situación.

Artículo 34. Cualquier vacío en el procedimiento o duda en la interpretación de esta Ley se resolverá aplicando la analogía, procurando en todo caso, respetar el derecho de defensa y los principios del derecho procesal.

Artículo 35. Si en el curso del juicio surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otros tribunales, el tribunal continuará sin interrupción alguna la tramitación del juicio, y si al fallar mediare sentencia del otro tribunal, el juez de la causa tomará en consideración lo resuelto por aquel para decidir lo que corresponda.

Artículo 36. Los actos del juicio no estarán sujetos a formas determinadas salvo que esta Ley lo disponga expresamente.

Artículo 37. Todo acto facultativo del juez puede ser solicitado por cualquiera de las partes; pero el juez no estará obligado a ejecutarlo.

Artículo 38. Cualquier defecto de denominación en una solicitud, no impedirá que el juez acceda a lo pedido, si la intención de la parte es clara, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada.

Artículo 39. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, solo se concederá lo probado.

Artículo 40. El Juez debe darle a la demanda, petición o recurso, el trámite que legalmente le corresponde, aun cuando el señalado por las partes esté equivocado.

Capítulo II

Terceros

Sección 1ª.

Intervención de Terceros

Artículo 41. Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos.



Artículo 42. El que desee intervenir en un juicio solicitará autorización para hacerlo por medio de una petición, con la que presentará o aducirá sus pruebas. De la petición se dará conocimiento a los litigantes y se tramitará según lo dispuesto en el Capítulo V, Título III, de esta Ley.

Demostrado el interés alegado, el juez permitirá la intervención en el estado en que se halle el proceso, sin retrotraer ningún trámite ni suspender los términos que estén corriendo.

Mediante el consentimiento de todas las partes, el interviniente podrá sustituir en el proceso a la parte a la cual se adhiere.

Artículo 43. Podrán intervenir en un proceso como coadyuvantes de una parte y con las mismas facultades de esta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Artículo 44. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación de la demanda, se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 45. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su petición frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud de intervención deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia.

El tercero deberá presentar su solicitud cumpliendo con los mismos requisitos legales de la demanda, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone esta Ley para toda demanda de manera que la contesten en el término señalado a la demanda principal. Dicha contestación se notificará al tercero si cumple con los requisitos exigidos a la contestación de la demanda. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 46. Si el término de pruebas estuviere vencido y en la solicitud del tercero o en la contestación de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará un término adicional que no podrá ser mayor que aquel.

Artículo 47. La solicitud del tercero y la demanda se tramitarán conjuntamente en el mismo juicio. En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá primero la solicitud del tercero.

Cuando en la sentencia se rechacen en su totalidad las peticiones del interviniente, este será condenado a pagar, al demandante y demandado, las costas que correspondan, y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención.



Sección 2ª.

Litisconsortes

Artículo 48. Podrán integrarse al proceso terceras personas, ya en calidad de demandantes o demandados, cuando el tribunal los considere sujetos necesarios o convenientes.

Artículo 49. Para los propósitos del artículo anterior se considerarán personas necesarias al proceso, aquellas cuya ausencia del juicio podría perjudicar su interés o aquellas cuya ausencia haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de todas y cada una de las partes.

La integración de las personas necesarias se hará de oficio o a petición de parte.

Artículo 50. Cualquier persona podrá integrarse o ser integrada al juicio, como litisconsorte facultativo voluntariamente o a requerimiento de alguna de las partes, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las acciones se refieran a derechos y obligaciones comunes a varias personas.
2. Cuando las acciones se funden sobre los mismos hechos.

Artículo 51. La solicitud de integración de litisconsortes se tramitará de acuerdo con el Capítulo V de este Título, y deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en esta Ley salvo que, al momento de la presentación de la demanda, al solicitante se le hubiera hecho imposible conocer la existencia del litisconsorte o los litisconsortes y su vinculación con la causa.

Sección 3ª.

Llamamiento a Juicio

Artículo 52. A solicitud del demandado, el juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersona al juicio y asuma la posición del demandado.

El demandado, que en caso de una decisión desfavorable, tenga una pretensión en contra de un tercero o pueda ser objeto de una pretensión por parte de este, podrá también requerir su intervención.



Asimismo, el que es demandado para la restitución de un bien, o al cumplimiento de una prestación o al pago de una deuda, puede solicitar que se llame a juicio a un tercero que pretenda ser propietario del bien o acreedor de la prestación.

Para este fin, el demandado deberá solicitar por escrito al juez que haga el respectivo requerimiento, acompañando a su petición una demanda contra el tercero. Si de los hechos invocados resulta que puede haber responsabilidad a cargo del tercero o interés legítimo en su intervención, el juez ordenará que se le notifique simultáneamente, tanto la demanda del demandante como la contestación del demandado, para que sean contestados en un solo escrito, aunque en forma separada. La solicitud del demandado se rechazará de plano si se presenta antes de contestar la demanda; y si es hecha simultáneamente con la contestación, o después, se tramitará como petición.

Artículo 53. El tercero llamado al juicio podrá formular defensas contra las peticiones del demandado, así como su demanda en reconvencción contra el demandado y las reclamaciones que desee formular contra los otros terceros llamados al juicio.

El tercero llamado al juicio puede interponer contra el demandante cualesquiera defensas que pueda tener el demandado contra el demandante. También podrá interponer cualesquiera reclamaciones contra el demandante, que surjan como consecuencia de la demanda contra el demandado, y el tercero llamado al juicio interpondrá sus defensas, o su demanda en reconvencción, o ambas, y sus reclamaciones contra los otros terceros llamados al juicio.

Sección 4ª.

Acción Subrogatoria

Artículo 54. La acción subrogatoria se sustanciará por el trámite que corresponda a la naturaleza y valor de las obligaciones que se atribuyen al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 55. El deudor del subrogante será notificado de la interposición de la acción subrogatoria al mismo tiempo que el demandado y en la forma prescrita en esta Ley para efectuar notificaciones y se le correrá el traslado correspondiente. Al contestarlo podrá:

1. Formular oposición manifestando haber ya iniciado la misma acción en cuyo caso la cuestión se sustanciará y decidirá como una petición.
2. Ejercer la acción personalmente, mediante la presentación de la respectiva demanda o haciendo suya la entablada, en cuyo caso se le considerará como demandante siguiéndose el proceso con el demandado. El demandante primitivo continuará interviniendo en la calidad de litisconsorte de la parte principal.



Artículo 56. Si el deudor comparece y no hace uso de ninguno de los derechos acordados en la disposición anterior, se le dará en lo sucesivo la participación que corresponde a los terceros llamados al juicio. Si no comparece, se seguirá el juicio sin su intervención. En ambos casos, queda obligado a absolver posiciones, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si el proceso se ha iniciado con anterioridad por el deudor, el acreedor podrá intervenir en él en calidad de litisconsorte de la parte principal.

Artículo 57. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Capítulo III

Objeto del Procedimiento

Sección 1ª.

Demanda

Artículo 58. La demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de juicio a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo.
2. Designación del tribunal al cual se dirige la demanda.
3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad si es persona natural y la tuviere; si es persona jurídica, su nombre y el de su representante.

En ambos casos debe expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandante su habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado.

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural; si es persona jurídica, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante desconoce la dirección del demandado, así lo hará constar bajo juramento y pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio.



El juramento se entenderá prestado por la sola formulación de la solicitud de emplazamiento. Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y este se formule con la demanda y se presente copia del mismo.

5. Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad; si se pide pago de dinero, se determinará la cantidad que se reclama, salvo que su estimación dependa de elementos aún no definidos.

Cuando se formulen varias peticiones se presentarán por separado.

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las peticiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.
7. Las disposiciones legales en que se funda la demanda.
8. La cuantía.

Parágrafo. Es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

Artículo 59. En la demanda podrá aducirse cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiere periodo de apertura de la causa a pruebas, estas puedan ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviere en su poder.

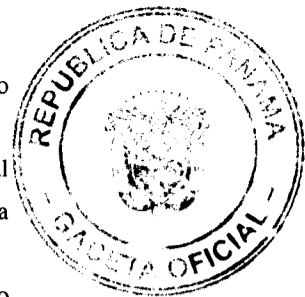
Artículo 60. La demanda debe ir acompañada de tantas copias como demandados haya, así como de los documentos que se presentan, salvo que se trate de libros, archivos, legajos o cualquier otro medio de dificultosa reproducción. En caso de que el secretario reciba estas pruebas sin sus respectivas copias, las hará sacar de oficio a costa del demandante.

Artículo 61. Cuando en la demanda se diga, bajo juramento, que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que expida copia a costa del interesado, de los correspondientes documentos, en el término de cinco días.

Allegados estos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde se pueda encontrar, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y el juez, en el mismo auto de admisión, pedirá al expresado representante que con la contestación presente pruebas de su



representación y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse.

3. Si se ignora quién es el representante del demandado o el domicilio de este, el juez al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante, en la forma establecida en los artículos 400 y siguientes.

Las afirmaciones antes mencionadas se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Si se prueba que el demandante o su apoderado han faltado a la verdad en las afirmaciones, el juez, además de remitir copia de lo conducente al Ministerio Público para la investigación penal respectiva, impondrá multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a doscientos balboas (B/.200.00), a favor de la parte demandada.

Artículo 62. Hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha de celebración de la audiencia preliminar, toda demanda o incidencia puede ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada con nuevas pretensiones, demandantes o demandados.

También se puede sustituir o eliminar alguno de los anteriores, variar, ampliar o reducir las pretensiones o los hechos e incorporar nuevos documentos. En estos casos, el juez nuevamente dará traslado por el término ordinario.

En caso de que la parte demandada haya contestado la demanda, el demandante solo podrá hacer uso de esta facultad, por una sola vez, hasta el término señalado en el párrafo anterior.

Las correcciones que se presenten a las peticiones o incidencias deberán cumplir con lo preceptuado en el artículo 108 de la presente Ley.

Artículo 63. Mientras no se haya notificado la demanda, esta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas precautorias.

Artículo 64. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualquiera sea la vía que se elija, y mientras esté pendiente la primera.

La litispendencia, fundada en juicio instaurado en Tribunal Judicial o Arbitral extranjero, podrá alegarse en los Tribunales Marítimos de Panamá, cuando concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior de este artículo y se haya dado cumplimiento a las medidas de protección dictadas por el Tribunal Marítimo, conforme lo establecido en esta Ley.

Comprobada la existencia del juicio instaurado en tribunal extranjero, el juez ordenará la suspensión del proceso pendiente del resultado de aquel.



Sección 2ª.

Contestación de la Demanda

Artículo 65. La contestación de la demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes con expresión de que es la contestación a la demanda, puestos en el margen superior de la primera plana del escrito.
2. Designación del tribunal al cual se dirige.
3. Nombre y apellido del demandado y el número de su cédula de identidad u otro documento que lo identifique en el caso que no fuere nacional panameño, si es persona natural y tuviere dicho documento, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio, cuando fuere conocido. Deberá expresarse también el nombre, vecindad, señas domiciliarias y cédula de identidad del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y la contestación se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo.

4. Si acepta o no la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero.
5. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda así lo manifestará, exponiendo breve y específicamente las razones que tenga para ello.
6. Respecto de los hechos expuestos en la demanda, manifestará si los acepta o no como ciertos.
7. Solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, y esta no tuviere conocimiento de él, podrá manifestar que no le consta.
8. Las excepciones o defensas que tuviere.

Si el demandado expusiere hechos para apoyar su defensa, los presentará uno tras otro, especificados y numerados, en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.

El demandado puede, al contestar el libelo, consignar o pagar lo que acepta deber. La consignación o el pago liberan al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada, que se entregará de inmediato al demandante, salvo que hubiere reconvencción.

Artículo 66. Toda contestación de demanda podrá ser aclarada, corregida, enmendada o adicionada con nuevas excepciones e incorporar nuevos documentos, hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha de celebración de la audiencia preliminar.



Artículo 67. El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra este o estos demanda de reconvencción, siempre que sea competente el mismo juez y pueda tramitarse dentro del mismo juicio.

La reconvencción deberá promoverse, en escrito separado, antes del vencimiento del término de contestación de la demanda.

La demanda en reconvencción solo podrá ser corregida antes de ser contestada. El término para contestar la demanda en reconvencción será de treinta días siguientes a su notificación.

Artículo 68. El demandado también puede aducir en la contestación de la demanda cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiere periodo de apertura de la causa a pruebas, estas pueden ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviere en su poder.

Artículo 69. El demandado puede contestar la demanda aunque no haya sido notificado de ella, caso en el cual se entenderá surtido este trámite.

Artículo 70. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término, el juez tomará como indicio de aceptación de las peticiones del demandante, la falta de comparecencia del demandado; pero el juicio seguirá los trámites que le son propios, únicamente con audiencia del demandante. En caso de que el indicio que surge de no haber comparecido, constituya suficiente elemento de convicción y se comprobare la liquidez y exigibilidad de lo demandado, el juez fallará, sin necesidad de abrir la causa a pruebas, en aquellos casos en que la ley consagre tal trámite.

Artículo 71. El demandado podrá comparecer en cualquiera de las instancias del juicio pero la actuación no se retrotraerá en ningún caso.

Sección 3ª.

Corrección

Artículo 72. Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto u omitiere algunos de los requisitos previstos por la ley, el juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y se dicte la respectiva resolución que procediere, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.



Artículo 73. Si la demanda o la contestación no estuviere en forma legal, el juez ordenará su corrección a la parte respectiva para que en el término de dos días subsane los defectos de que adolece, los que el tribunal expresará señalándolos de entre los requisitos de los artículos 58 y 65.

Si dentro de este término el demandante no hace las correcciones pertinentes, la demanda se entenderá como no interpuesta, sin producir efecto jurídico alguno, y se ordenará su archivo.

Artículo 74. Si el demandado nota que el juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestará por medio de un escrito de objeción a la demanda y el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, si hay lugar o no a las correcciones que indica el demandado. En caso afirmativo ordenará al actor que las haga dentro del término de cinco días. El término para contestar la demanda se suspende por el tiempo que el juez tarde en resolver el escrito de objeción, y su resolución es irrecurrible.

La corrección solo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios o acarrear vicios, o graves dificultades al juicio. Los defectos de forma de la demanda en ningún caso invalidarán el juicio, ni aun cuando el juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección.

Sección 4ª.

Excepciones

Artículo 75. El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la obligación o la modifican.

Artículo 76. La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de aducir excepciones, no tendrá efectos en el juicio.

Artículo 77. Las excepciones más comunes son las siguientes:

1. Pago.
2. Remisión de deuda.
3. Compensación.
4. Novación de la obligación.
5. Dolo o fuerza que intervino en el contrato.
6. Falsedad de la obligación que se demanda.
7. Nulidad del acto o contrato.
8. Transacción.



9. Cosa juzgada.
10. Pacto de no pedir.
11. Petición antes de tiempo.
12. Ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición.
13. Prescripción.
14. Fuerza mayor o caso fortuito.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya.

Artículo 78. La excepción de compensación no será reconocida, salvo en el caso de que los juicios relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza.

Artículo 79. No se desecharán excepciones y defensas contradictorias, pero en el fallo respectivo se impondrán costas por el ejercicio abusivo o malicioso del derecho de defensa.

Artículo 80. Cuando el juez considere probados los hechos que constituyen una excepción, aunque esta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

Artículo 81. Las excepciones serán resueltas en la sentencia, salvo las de previo y especial pronunciamiento o aquellas que las partes consideren indispensables para la continuación del juicio y en atención al principio de economía procesal, siempre que lo soliciten dentro de los términos y según los trámites de las peticiones.

Artículo 82. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento y los incidentes de nulidad, declinación de competencia y de determinación de la ley sustantiva aplicable a la causa propuesta en la demanda podrán aducirse todas en un solo escrito, y serán sustanciadas en una sola audiencia y decididas mediante un único auto, previo cumplimiento del trámite establecido en el artículo 110 de esta Ley. La apelación de este auto será en el efecto suspensivo.

Artículo 83. Las excepciones de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, falta de legitimación activa o pasiva, transacción y desistimiento del derecho de acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento. En igual tramitación se surtirán todas las incidencias que las partes acuerden.



Sección 5ª.

Corrección del Proceso

Artículo 84. El juez deberá determinar, vencido el término para contestar la demanda, si el proceso adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las peticiones, que se cite de oficio a las personas que deben integrarse al juicio, que se eliminen las peticiones que deban ventilarse en juicios de distinta naturaleza o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente, en caso de que se haya escogido otro.

Si el demandante no cumpliera con lo ordenado por el juez dentro del término de cinco días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas precautorias.

En caso de que se decrete la corrección del proceso, la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Capítulo IV

Actuación

Sección 1ª.

Términos

Artículo 85. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los términos de días, meses y años corren según el calendario, pero cuando sea feriado o de fiesta o duelo nacional el primero o el último día del término, según sea el caso, este se iniciará o prolongará hasta el primero o próximo día hábil.

Artículo 86. Los términos señalados para la realización de actos procesales son fijos e invariables, salvo disposiciones expresas en contrario, o acuerdo de las partes con aprobación del tribunal.

Artículo 87. Cuando en día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución.

Artículo 88. Si en un juicio distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el juez podrá, a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto en cualquiera de los dos juicios afectados, conciliando los intereses de las partes; el juez podrá prorrogar el



término que esté por vencer, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar una diligencia, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al artículo anterior.

Artículo 89. El juez fijará los términos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del juicio y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos términos son prorrogables a solicitud de parte o de oficio siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La prórroga en ningún caso se concederá por un plazo que exceda el término original. Cuando se haya presentado solicitud de prórroga y el tribunal no se haya pronunciado antes del vencimiento del término, la prórroga solicitada se considerará concedida.

Artículo 90. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a aquella en que se haga la respectiva notificación, y los de días desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

Artículo 91. Toda diligencia o acto judicial se iniciará y cumplirá a partir del momento en que empiece la hora señalada, salvo los casos expresamente contemplados en esta Ley.

Artículo 92. Los términos no corren en un negocio determinado:

1. Cuando el juicio se suspende a petición de las partes o por disposición legal.
2. Cuando así lo ha prescrito la ley.
3. Por impedimento del Juez desde que este lo manifiesta.
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes del juicio.

Artículo 93. Para los efectos previstos en el artículo anterior constituyen impedimento:

1. La enfermedad calificada de grave.
2. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece la parte, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este impedimento se aplicará también cuando afecte al juez de la causa, siempre que su presencia sea legalmente requerida para la práctica del acto o diligencia de que se trate.
3. La muerte del que gestione por sí o como apoderado.
4. La fuerza o violencia.

El juez hará cesar la suspensión acaecida por impedimento de una parte, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.



La suspensión por impedimento del juez no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

Artículo 94. El secretario dejará constancia en el expediente del día en que hubieren comenzado a correr los términos y el día en que cesan.

Dicha constancia, no obstante, no afectará los términos correspondientes. Esta regla se aplicará a los casos de suspensión de términos.

Artículo 95. Siempre que por resolución judicial se haya de suspender un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

Artículo 96. Cuando vencido un término, las partes no hayan hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable a quien incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso.

Artículo 97. Todo término, formalidad o garantía que la ley conceda en la secuela del juicio, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, cosa que podrá hacer en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad, o garantía que se renuncia.

El término puede ser renunciado total o parcialmente aunque no se haya dictado la respectiva resolución.

Artículo 98. Las partes podrán acordar la reducción, ampliación o reposición de un término mediante una manifestación expresa por escrito.

Artículo 99. Toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado, salvo en los casos en que sean prorrogables conforme a lo que dispone este Capítulo.

Artículo 100. Si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquel en que la última persona ha sido notificada.

En los casos de notificaciones de resoluciones del tribunal sobre traslado y de escritos de las partes por correo recomendado se aplicará lo dispuesto en el artículo 406.

Artículo 101. La omisión o error en la anotación secretarial de un término en el expediente no afecta dicho término.

